



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 141 DE 2016 SENADO.

Por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 1260 de 1970 sobre el estatuto del registro del estado civil de las personas y se adiciona la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.

Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2017

Honorable Senador

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia segundo debate al Proyecto de ley número 141 de 2016 Senado.

En los términos de los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate, al Proyecto de ley número 141 de 2016 Senado, *por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 1260 de 1970 sobre el estatuto del registro del estado civil de las personas y se adiciona la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.*

1. ANTECEDENTES

El Proyecto del ley presentado por el honorable senador Juan Fernando Velasco Chaves fue radicado para que se le diera trámite en el Congreso de la República bajo el Proyecto de ley número 141 de 2016, *por medio del cual se modifica el Decreto-ley 1260 de 1970 sobre el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas y se adiciona la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia.*

Este proyecto ha surtido el trámite de la siguiente manera:

- a) Publicación proyecto original *Gaceta del Congreso* número 732 de 2016.
- b) Publicación proyecto de ley ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso* de la República número 1077 de 2016.

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



c) Enviado a Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado el día 1° de diciembre de 2016, conforme a lo establecido en la ley.

d) Fue agendado y debatido en el Orden del Día de la Comisión Constitucional permanente del Senado para el día martes 9 de mayo de 2017.

En la discusión del informe de ponencia en la Comisión Primera, se presentó la intervención del honorable Senador Manuel Mesías Enríquez Rosero, quien está de acuerdo con la ponencia del Proyecto de ley número 141 de 2016, pero recomienda que se tenga en cuenta la posibilidad de presentarse controversia entre los padres del recién nacido, y en dicho caso, prevalezca el domicilio de la madre.

OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

¿El objeto del proyecto es crear la obligación de que el registro civil de nacimiento de los niños nacidos en municipios distintos al domicilio de la madre o representantes legales, sea inscrito en el municipio de residencia de la madre o de representantes legales¿.

SUSTENTO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2016

Como se expuso en el informe de ponencia se señaló que:

¿Los municipios con mayor índice de ruralidad y que están más alejados de los centros urbanos, son los más pobres de Colombia, carecen de casi todos los servicios públicos y sociales, han sido centro del conflicto armado interno y por esta misma causa han perdido población debido al desplazamiento forzado.

Dada la pérdida continua de población, estos municipios han sido castigados con menores transferencias por parte del Gobierno nacional, que tiene en la variable de población uno de los factores para la distribución de recursos públicos a través del Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías.

Menores recursos para proyectos de educación, salud y agua potable en estos municipios que han venido perdiendo población, han creado un círculo dañino que reproduce todos los factores de pobreza y que afecta gravemente la calidad de vida de quienes aún persisten en vivir allí.

La carencia de infraestructura física en materia de salud, obliga, por ejemplo, a las mujeres en embarazo del 81% de los municipios colombianos, a buscar en lugares distintos a los de su residencia un hospital que atienda su parto.

Más de 800 municipios de Colombia no cuentan con centros hospitalarios dotados con los instrumentos médicos y tecnológicos necesarios para atender un parto, y carecen, en la mayoría

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

de las ocasiones, de personal médico capacitado para evitar o reducir las complicaciones en este procedimiento, que puedan poner en riesgo la vida de las gestantes y los recién nacidos.

Los niños que nacen en municipios distintos a la residencia de sus padres son registrados en el lugar donde fue atendido el parto (artículo 46 del Decreto-ley 1260 de 1970), lo cual tiene implicaciones demográficas y poblacionales. La más importante se relaciona con el aumento del número de pobladores de un territorio y el estancamiento de otro.

Crece la población en los registros del Gobierno en aquel municipio que tiene la infraestructura necesaria para prestar los servicios médicos de parto, mientras que no logra sumar nuevos pobladores a esos registros la localidad que carece de centros de salud o de hospitales con capacidad de atender adecuadamente estos procedimientos.

Las estadísticas indicadas en la exposición de motivos de este proyecto de ley, dejan ver con claridad que los municipios sin hospitales públicos aptos para la atención de partos presentaron en la última década reducción o estancamiento en su número de habitantes en los registros poblacionales. Caso contrario sucede en los municipios con hospitales públicos que tienen especificaciones para atender procedimientos de parto de manera segura.

Una situación como esta obliga necesariamente a hacer modificaciones legales que contribuyan a evitar este desequilibrio. Pues los municipios a los que le suma más población por haber sido sede de un registro de nacimiento, recibirán en el futuro más recursos de transferencias nacionales, a pesar de que no tendrá en su territorio al nuevo poblador, pues este se trasladará con su progenitora o representantes legales al lugar de domicilio de ella o de estos. El territorio que efectivamente sí recibe al nuevo poblador, tendrá que asegurarle los servicios sociales a este, pero no recibirá los recursos de transferencias porque el registro de nacimiento no quedo inscrito allí.

MARCO LEGAL

¿Decreto-ley 1260 de 1970, por medio de la cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, Título VI, del Registro de Nacimientos.

Artículo 46. Circunscripción Territorial para Registro de Nacimientos. Prescribe: *¿Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar. Si el nacimiento ocurre durante viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquél termine¿.*

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



El **Decreto reglamentario número 1379 de 1972**, por el cual se reglamentan los artículos 18, 46, 50, 62, 62, y 91 del Decreto-ley 1260 de 1970.

Artículo 3º. ¿Los nacimientos ocurridos en los municipios anexados del Distrito Especial de Bogotá podrán registrarse, tanto en las Registradurías o Alcaldías municipales respectivas como en las Notarías de Bogotá, sin que por ello se entienda infringida la competencia por circunscripción territorial que establece el artículo 46 del Decreto 1260 de 1970.

Igualmente podrán registrarse en las Registradurías y Alcaldías de los municipios anexados los nacimientos ocurridos en Bogotá, en aquellos casos en el domicilio de la madre sea precisamente el municipio anexado donde se pretende el registro¿.

La **Ley 1098 de 2006**, por la cual se expide el ¿Código de la Infancia y la Adolescencia¿.

Artículo 41. Obligaciones del Estado. El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá:

(¿) 12. Garantizar la inscripción y el trámite del registro civil de nacimiento mediante un procedimiento eficaz y gratuito. Para el efecto, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Ministerio de la Protección Social conjuntamente reglamentarán el trámite administrativo que garantice que el niño o niña salga del centro médico donde nació, con su registro civil de nacimiento y certificado de nacido vivo¿.

El título original presentado fue: **Proyecto de ley número 141 de 2016 Senado**, por medio de la cual se adiciona la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia y se dictan disposiciones sobre el registro civil de nacimiento.

Y con el fin de lograr una unidad de materia jurídica, se planteó el siguiente título modificatorio:

Proyecto de ley número 141 de 2016 Senado, por medio del cual se modifica el Decreto-ley 1260 de 1970, Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas y se adiciona la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia.

En la discusión del informe de ponencia en la Comisión Primera se presentó la intervención del honorable Senador Manuel Mesías Enríquez Rosero, quien está de acuerdo con la ponencia del Proyecto de ley número 141 de 2016, pero recomienda que se tenga en cuenta la posibilidad de presentarse controversia entre los padres del recién nacido, y en dicho caso, prevalezca el domicilio de la madre.

OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

El presente proyecto busca crear la obligación de que el registro civil de nacimiento de los niños nacidos en municipios distintos al domicilio de la madre o representantes legales, sea inscrito en el municipio de residencia de la madre o de representantes legales.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Proyecto de ley número 141 de 2016 Senado, por medio del cual se modifica el Decreto-ley 1260 de 1970 sobre el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas y se adiciona la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia.</p>	<p>Proyecto de ley número 141 de 2016 Senado, por medio del cual se modifica el Decreto-ley 1260 de 1970 sobre el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas y se adiciona la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia.</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley crea la obligación de que el registro civil de nacimiento de los niños nacidos en municipios distintos al domicilio de la madre o representantes legales, sea inscrito en el municipio de residencia de la madre o de representantes legales.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley crea la obligación de que el registro civil de nacimiento de los niños nacidos en municipios distintos al domicilio de la madre o representantes legales, sea inscrito en el municipio de residencia de la madre o de representantes legales.</p> <p><u>Parágrafo. En caso de desacuerdo entre los padres, prevalecerá el domicilio de la madre.</u></p>
<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 46 del Decreto Ley 1260 de 1970, el cual quedará así: ¿Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial de domicilio de la madre o representantes legales.</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 46 del Decreto-ley 1260 de 1970, el cual quedará así: ¿Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial de domicilio de la madre o representantes legales.</p>
<p>Artículo 3. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará los mecanismos necesarios para que el recién nacido quede inscrito en el sistema de registro del estado civil de las personas y definirá una casilla que indique el lugar de atención del parto y otra que especifique el lugar de la inscripción del Registro, que debe coincidir con el sitio de domicilio permanente de la madre.</p>	<p>Artículo 3. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará los mecanismos necesarios para que el recién nacido quede inscrito en el sistema de registro del estado civil de las personas y definirá una casilla que indique el lugar de atención del parto y otra que especifique el lugar de la inscripción del Registro, que debe coincidir con el sitio de domicilio permanente de la madre.</p>
<p>Artículo 4°. Adiciónese un parágrafo en el numeral 12 del artículo 41 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. En el caso que la madre del recién nacido sea residente de un municipio distinto a aquel en el que ocurre el nacimiento, la Registraduría Nacional</p>	<p>Artículo 4°. Adiciónese un parágrafo en el numeral 12 del artículo 41 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. En el caso que la madre del recién nacido sea residente de un municipio distinto a aquel en el que ocurre el nacimiento, la Registraduría Nacional</p>

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
del Estado Civil y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, deberán disponer los mecanismos necesarios para que el registro civil de nacimiento sea inscrito en el municipio de residencia de la madre o representantes legales¿.	del Estado Civil y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, deberán disponer los mecanismos necesarios para que el registro civil de nacimiento sea inscrito en el municipio de residencia de la madre o representantes legales¿.
Artículo 5° Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que se le sean contrarias.	Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que se le sean contrarias.

2. FACULTAD DEL CONGRESO

El Congreso de la República tiene la facultad de proferir leyes.

Constitución Política

Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes¿.

A su vez, el artículo 150 *Ibíd*em, determina que:

¿Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

Ley 5ª de 1992.

¿Artículo 140. Iniciativa Legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

1. ¿Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas¿.

Proposición

Por los anteriores argumentos solicito a la plenaria dar segundo debate, al **Proyecto de ley número 141 de 2016 Senado**, *por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 1260 de 1970 sobre el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas y se adiciona la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.* Con el pliego de modificaciones que se adjuntan.

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

PLIEGO DE MODIFICACIÓN AL TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2016, SEGUNDO DEBATE, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 1260 de 1970 sobre el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas y se adiciona la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley crea la obligación de que el registro civil de nacimiento de los niños nacidos en municipios distintos al domicilio de la madre o representantes legales, sea inscrito en el municipio de residencia de la madre o de representantes legales.

Parágrafo. En caso de desacuerdo entre los padres, prevalecerá el domicilio de la madre.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 46 del Decreto-ley 1260 de 1970, el cual quedará así: ¿Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial de domicilio de la madre o representantes legales.

Artículo 3°. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará los mecanismos necesarios para que el recién nacido quede inscrito en el sistema de registro del estado civil de las personas y definirá una casilla que indique el lugar de atención del parto y otra que especifique el lugar de la inscripción del Registro, que debe coincidir con el sitio de domicilio permanente de la madre.

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



Artículo 4°. Adiciónese un párrafo en el numeral 12 del artículo 41 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual quedará así:

Parágrafo. En el caso que la madre del recién nacido sea residente de un municipio distinto a aquel en el que ocurre el nacimiento, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, deberán disponer los mecanismos necesarios para que el registro civil de nacimiento sea inscrito en el municipio de residencia de la madre o representantes legales.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que se le sean contrarias.

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

De conformidad con el inciso 2° del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 1260 de 1970 sobre el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas y se adiciona la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia.

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley crea la obligación de que el registro civil de nacimiento de los niños nacidos en municipios distintos al domicilio de la madre o representantes legales, sea inscrito en el municipio de residencia de la madre o de representantes legales, y en caso de desacuerdo, prevalecerá el domicilio de la madre.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 46 del Decreto-ley 1260 de 1970, el cual quedará así:

¿Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial de domicilio de la madre o representantes legales, y en caso de desacuerdo, prevalecerá el domicilio de la madre.¿

Artículo 3°. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará los mecanismos necesarios para que el recién nacido quede inscrito en el sistema de registro del estado civil de las personas y definirá una casilla que indique el lugar de atención del parto y otra que especifique el lugar de la inscripción del Registro, que debe coincidir con el sitio de domicilio permanente de la madre.

Artículo 4°. Adiciónese un párrafo en el numeral 12 del artículo 41 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual quedará así:

Parágrafo. *En el caso que la madre del recién nacido sea residente de un municipio distinto a aquel en el que ocurre el nacimiento, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, deberán disponer los mecanismos necesarios para que el registro civil de nacimiento sea inscrito en el municipio de residencia de la madre o representantes legales.*

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que se le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 141 de 2016 Senado, *por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 1260 de 1970 sobre el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas y se adiciona la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia*, como consta en la sesión del día 9 de mayo de 2017, Acta número 36.

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



**CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN
ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO
PDF**

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.